

... Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal II, parte especial, título, el proyecto de Código Penal, continuación, autor, José María Estampa Braún, fecha de grabación, 2 de mayo de 1983, fecha de emisión, 18 de mayo de 1983. En el proyecto de Código Penal, y continuó su estudio salvando la errónea creencia de que habían terminado por este año estas comunicaciones radiofónicas, cuando es así que quedan algunas, por fortuna, para continuar el análisis de este proyecto que ya va a haber terminado. La luz como derecho positivo.

de manera inmediata, en el artículo 344 ha introducido unas importantes modificaciones en la esfera concreta del tráfico de estupefacientes, en los delitos contra la salud pública y el medio ambiente, que va a ser la sección segunda del capítulo 2 del título quinto, el artículo 344 queda redactado así. Los que promovieren, favorecieren o facilitaran el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante actos de cultivo, fabricación o tráfico, o las poseyeran con este último fin, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 1.500.000 pesetas, si se tratare de sustancias que causen ganas. Esto es un grave daño a la salud.

Se impondrá la pena de resto mayor cuando, sin concurrir la circunstancia del párrafo anterior, se trate de sustancias que no causen un daño grave, inmediato y eventualmente irreversible. Se impondrán las penas superiores en grado cuando la sustancia psicotrópica se difunda entre menores de 18 años, en centros docentes, unidades militares o establecimientos penitenciarios, cuando el culpable perteneciere a una organización que tuviere como finalidad difundir sustancias psicotrópicas, así como cuando la cantidad poseída para traficar fuere de notoria importancia. Si los actos anteriores... ..fueran realizados por facultativo o funcionario público con abuso de su profesión, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial. La sanción del facultativo comprende a los médicos y...

En los casos de extrema gravedad y cuando los hechos sean realizados en establecimientos públicos o se trate de los jefes, administradores o encargados de una organización dedicada, aunque fuere parcialmente, a los fines del párrafo primero, los jueces o tribunales podrán decretar alguna de las medidas siguientes. a. Clausura definitiva de la empresa, sus locales o establecimientos o disolución de la sociedad. b. Suspensión de las actividades de la empresa o sociedad por tiempo de seis meses a un año. c. Prohibición a la empresa o sociedad de realizar actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se ha cometido, favoreciendo o encubriendo el delito por el tiempo de dos meses a dos años.

años. Cuando alguna de estas medidas fueran aplicadas, el Tribunal podrá proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores. Las condenas de tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en el artículo producirán ante los españoles los mismos efectos que las de estos en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 de este código. Como se puede apreciar rápidamente, el artículo contiene novedades abundantes. Por de pronto señala las materias que son objeto de tráfico, los objetos materiales de este delito, en las sustancias que causan graves daños a los trabajadores. Novedades abundantes.

refiriéndose a estupefacientes, a alucinógenos y a sustancias psicotrópicas a las que luego se alude en exclusiva, creemos que por error, en el segundo párrafo del precepto. Y se distinguen aquellas que causan grave daño de las que no causan grave daño a la salud de manera irreversible, siguiendo con ello unas pautas establecidas en la propia Organización Mundial de la Salud. Pero es que además se distinguen y se establecen unos criterios o módulos de separación entre el uso y el concepto de tráfico que incluye la protección. La posesión con tal de que tenga esa finalidad de tráfico. De ahora en adelante, siguiendo la pauta que había introducido la jurisprudencia, el uso de esta clase de sustancias, sean o no gravemente peligrosas,

para la salud queda despenalizado por no ser una conducta típica. La utilización de la sustancia tóxica, de la droga, del estupefaciente, del alucinógeno, de la sustancia psicotrópica con criterios estrictamente de adicción personal, de utilización personal, no es considerada como delito. Por entender que no es una conducta que afecte a la salud pública en general, sino a la salud del particular, el cual en definitiva tiene libertad para hacer de esta integridad física suya lo que estime oportuno. Criterio que podrá ser más o menos discutible, pero que evidentemente está perfectamente dependiendo del concepto general de delito contra la salud pública, en el sentido de que siendo este un delito de peligro común en sus formas de abstractas o...

de peligro concreto deja fuera de su ámbito la utilización personal de estas sustancias. El uso pues queda despenalizado en el sentido de que se exige una conducta de tráfico para poder imponer una pena por estas cuestiones. Conducta de tráfico que naturalmente comprende la elaboración, la distribución, la venta, cualquier otro acto de disposición sobre la sustancia en cuestión e incluso su posesión siempre que sea con esa finalidad. Naturalmente será un problema de prueba el establecer si la posesión de la droga implica una especie de tenencia eventualmente temporal para luego venderla, para luego traficar con ella, para luego cambiarla o permutarla o realizar un acto de disposición patrimonial sobre la misma o es simple tenencia o posesión para el uso de la droga. El uso propio en cuyo caso no habrá tráfico ni intención de hacer.

hacerlo y en consecuencia tampoco habrá conducta subsumible en este hecho del injusto. Se distinguen y se establecen unas causas concretas de agravación con objeto de que el artículo párrafo último del artículo 344 vigente tenga una mayor certeza en beneficio de la mayor seguridad jurídicas. Esta agravación o estas agravaciones específicas están concebidas me parece que con un criterio muy positivo en razón de los destinatarios de la sustancia o del tráfico ya que cuando se trate de suministrarlas a menores de 18 años o en establecimientos penitenciarios u otros similares que ahí se establecen la agravación aparece en razón repito del destinatario de la sustancia y de la mayor garantía de la justicia. La agravación es una grave edad que implican estas conductas desde el punto de vista de su antijuridicidad también cuando los sujetos activos sean profesionales.

En el sentido amplio de la palabra o sean especialistas médicos ampliando la órbita de estos sujetos activos propios a los dependientes no solamente al médico en su estricto. Por otro lado se estatuye una serie de especie de medidas que pueden incluso suponer la disolución de las sociedades o de las empresas en las cuales este tipo de tráfico se realice o que favorezcan el mismo. Aquí el código ha establecido disposiciones graduales que van desde el cierre hasta la suspensión. La suspensión temporal del ejercicio de la actividad con

una referencia creemos de indiscutible interés ya que en el final del artículo se dice que se podrá proceder a la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos.

de los trabajadores cuando alguna de estas medidas fuere aplicada. El tribunal podrá proponer a la administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores. Aunque en principio el enunciado sea plausible, ya que naturalmente la clausura de la empresa podría provocar una crisis laboral desde todos los puntos de vista negativa. No sé si se puede asegurar que se compadezca con los criterios constitucionales en materia de regulación de la economía nacional el hecho de que se permita que para salvaguardar a los trabajadores se pueda decretar la intervención de la empresa. Estamos aquí ante una antesala de expropiación por razones de utilidad si no pública de utilidad. utilidad laboral incluida en un precepto del código penal como precepto

creemos, si no problemático, sí de posible contestación en el momento de precisar su constitucionalidad o inconstitucionalidad. No es el derecho penal, nos parece, tampoco el sector más apropiado como para conferir a estas medidas la posibilidad de que encuentren un campo discutible, aunque se trate de salvar las necesidades de los trabajadores. Como se verá, los criterios de modificación del 344 son amplios. Quería haberselo así constatado, que en los próximos días nos ocuparemos de otra reforma que también merece algún detenimiento. Gracias.